

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 14 de abril de 2021. Informe: A su despacho el presente proceso, informando que se recibió solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, en la cual solicita que se profiera mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA.
Escribiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR CARMEN CECILIA OSORIO MANOSALVA Y OTROS CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO Y PENSIONES PORVENIR S.A. RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2012-00265-00.

Santa Marta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial presentado, en donde el apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en proceso de la referencia, por los conceptos ordenados en sentencia de fecha 26 de junio de 2013 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Santa Marta el 19 de febrero de 2021, solicita que a continuación del proceso ordinario se libre mandamiento de pago a favor de su representada.

A fin de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, el apoderado de la parte demandante solicita decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que existan en las cuentas bancarias, que se encuentren a favor y a nombre de la demandada **PORVENIR S.A NIT: 800144331-3** en los bancos de Occidente, Bancolombia, Caja Social, Bogotá, Agrario, Popular, BBVA, Davivienda, y Colmena.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de la demandada pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de **PORVENIR S.A**
2. Se solicita la imposición de medida cautelar la cual se dirige contra dineros para pagos de seguridad social que por regla general son inembargables (Art.134, Ley 100/93). Sin embargo, la Jurisprudencia nacional ha sostenido reiteradamente, que la inembargabilidad no es absoluta, la Corte Constitucional señala algunas excepciones, así: **(i)** cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546

de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); **(ii)** cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, **(iii)** cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

Igualmente, el Tribunal Superior de esta ciudad, en proveído de fecha 31 de agosto de 2012, radicación No. 00454 de 2012, reiterada el 15 de mayo de 2013, radicado 000364 de 2013 sostuvo que:

“Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tornarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso ejecutivo y la consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión.

Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.”

Posición esta que concuerda además con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia¹ Tratándose de acreencias pensionales y con el fin de evitar posibles violaciones a los derechos fundamentales como mínimo vital y la vida digna del ejecutante, se configura la excepción a la regla y procede el embargo de esos dineros para pagar acreencias tales como derechos pensionales, como es el caso que nos ocupa, por lo que se accederá a embargar las cuentas de la demandada, para el pago de sentencias.

3. No sobra resaltar que no es necesario esperar el término de 10 meses establecido en la ley 1437 de 2011 en su artículo 192, como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias en las que hace referencia al antiguo 177 del CCA, de idéntico tenor y espíritu, por lo que se pueden extrapolar las consideraciones allí mencionadas, es decir la inaplicación de las normas de la jurisdicción Contenciosa Administrativa por no ser a las que remite el artículo 145 del CPLSS. Al efecto se puede ver sentencias Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009, Rad. 28225. 19 de mayo de 2010 y Rad.38.075 del 2 de mayo de 2012.

Ahora bien, este Despacho mediante sentencia del 26 de junio de 2013, RESOLVIÓ:

PRIMERO: Absolver a C.I. PRODECO S.A. de todos los pedimentos del libelo, conforme a lo dicho en precedencia. **SEGUNDO:** Condenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes al señor Carlos Alfonso Guardias Osorio y a la menor Rosana Osorio Monsalve, mesada a partir del 3 de septiembre de 1996 la cual se distribuirá en un 50%

279

para cada uno de ellos. **TERCERO:** Absolver a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., del derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a favor de la señora Carmen Cecilia Osorio Monsalve, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. **CUARTO:** Señalar en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$398.831.95) el monto de la mesada pensional que debe pagarse al señor Carlos Alfonso Guardias Osorio, a partir del 3 de agosto del año 2009, conforme lo dicho en precedencia por efecto de la prescripción. Y el monto de la menor Rosana Osorio Monsalve en la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$124.610.84)

a partir del 3 de septiembre de 1996. El señor Carlos Alfonso Guardias Osorio debe demostrar la condición de estudiante para seguir disfrutando de las mesadas pensionales que se acaban de ordenar y la menor Rosana Osorio deberá demostrar esta calidad a partir de la fecha en que cumpla la mayoría de edad. **QUINTO:** Señalar en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$445.982.17) el valor de la mesada pensional de cada uno de los hijos del causante CARLOS OSORIO ANGULO, valor que se seguirá incrementando anualmente conforme lo establezca la ley mientras subsista el derecho de ellos a disfrutar de la pensión. **SEXTO:** Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción con respecto de las mesadas causadas del 2 de agosto del 2009 hacia atrás en contra del señor Carlos Osorio Guardias y no probada la excepción de prescripción respecto de Rosana Osorio Guardias. **SEPTIMO:** Condenar a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado en favor de Carlos Alfonso Guardias Osorio entre el 3 de agosto del 2009 al 31 mayo de 2013 en la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$22.262.527.63) y en favor de la menor Rosana Osorio Guardias a partir del 3 de septiembre de 1996 y hasta el 31 de mayo de 2013 en la suma de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$71.500.778.24), sobre estos valores se deberán cancelar intereses moratorios en la forma indicada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. **OCTAVO:** Se condena en costas a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., señalando como agencias en derecho suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo señala el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010 que modificó los numerales 1 y 2 del artículo 392 del C.E.C., en armonía con el acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En razón a lo anterior, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en su Sala Laboral mediante sentencia del 18 de febrero de 2014 resolvió MODIFICAR** la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de junio de 2013 de la siguiente manera:

FALLA:

Primero. **MODIFÍCANSE** los puntos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil trece

Caso-47001-3105-002-2012-0265-01(Rad. TS. 2014-890)

(2013), dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, en el siguiente sentido:

1. Se condena al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.Á. a pagar la pensión de sobrevivientes, en su 50%, a Carmen Cecilia Osorio Monsalvo a partir 3 de septiembre de 1996.

Se declarará probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 2 de agosto de 2009.

2. Se condena al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a pagar a Carmen Cecilia Osorio Monsalve una mesada pensional a partir del 1 de febrero de 2014 de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro pesos con veintidós (\$454.634.22).

3. Se condena al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a pagar a Carmen Cecilia Osorio Monsalve, por concepto de las mesadas pensionales causadas del 2 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2013, la suma de diecinueve millones setecientos ochenta y siete mil novecientos doce pesos con sesenta y ocho centavos (\$19'787.912.68).

Se autoriza la compensación por la devolución de saldos cancelada.

4. Se condena al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a pagar el 50% restante de la pensión de sobrevivientes a Roxana y Carlos Guardias Osorio, mientras subsistan las causas que le dieron origen.

5. Se condena al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a pagar a Roxana Guardias Osorio, por las mesadas causadas del 3 de septiembre de 1996 al 31 de mayo de 2013, la suma de treinta y cinco millones setecientos cincuenta mil trescientos ochenta y nueve pesos

(\$35'750.389); y a Carlos Guardias Osorio, por las mesadas causadas del 3 de agosto de 2009 al 31 de mayo de 2013, la suma de trece millones ciento treinta y ocho mil ciento ochenta y dos pesos (\$13'138.182.00).

Segundo. Se confirma dicha sentencia en lo restante.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho en la suma de (\$1'200.000.00)

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral el 17 de marzo de 2020 resolvió:

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y en su autoridad de la Ley, **NO CASA** la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral, el dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), en el proceso ordinario adelantado por **CARMEN CECILIA OSORIO** y **CARLOS ALFONSO GUARDÍAS OSORIO**, la primera en su nombre y en representación de la menor **RGO** contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CI PRODECO SA** y a la **ARL POSITIVA** Corte Suprema de Justicia

Costas como se indicó en la motiva.

En consecuencia, este Juzgado mediante auto del 07 de diciembre de 2020 liquidó las costas de la siguiente manera:

Agencias en Derecho (primera instancia) \$ 2.358.000
Agencias en Derecho (segunda instancia) \$ 1.200.000
Corte Suprema de Justicia.....\$ 8.480.000
TOTAL..... \$ 12.038.000

En auto de 15 de diciembre de 2020 se aprobaron dichas costas por este Juzgado.

Ahora bien, este despacho a través de auto 1 de febrero de 2021 ordenó requerir a PORVENIR S.A para que informara con destino a este proceso si había dado cumplimiento a las sentencias proferidas por este despacho y el Tribunal Superior De Santa Marta, y a la fecha no habido respuesta por parte de la entidad.

A través de correo electrónico el 18 de marzo de 2021 el apoderado actor, aporta memorial aclaratorio sobre la solicitud del ejecutivo aportando la constancia de estudios de los beneficiarios de la pensión aquí ordenada para que se dé cumplimiento a las sentencias judiciales y se liquide la pensión adeudada hasta la época de estudios de los beneficiarios, ya que cumplieron la mayoría de edad.

En atención a lo anterior este juzgado librará mandamiento de pago en la forma en que se avizora a continuación:

CARMEN OSORIO		
RETROC 02 AGOSTO 2009 HASTA 31 DIC 2013 ORDENADO EN FALLO	\$	19.787.912,68
RETRO ENERO 2014 HASTA JUNIO 2018	\$	31.333.877,18
RETRO INCRMENTA A 75% LA PENSION DESDE JULIO 2018 A JUNIO 2019	\$	11.816.305,70
RETRO INCREMENTA A 100% LA PENSION DESDE JULIO 2019 A MARZO 2021	\$	28.227.081,66
TOTAL	\$	91.165.177,22
SE AUTORIZA LA DEVOLUCION POR LA COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR DE PORVENIR	\$	741.996,00
TOTAL	\$	90.423.181,22

CARLOS		
RETROC 03AGOSTO 2009 HASTA 31 MAYO 2013 ORDENADO EN FALLO	\$	13.138.182,00
RETRO JUNIO 2013 HASTA JUNIO 2018 HASTA LOS 25 AÑOS	\$	17.673.856,07
INTERESES MORATORIOS	\$	26.828.167,03
TOTAL	\$	57.640.205,10

ROXANA		
RETRO 03 SEPTIEMBRE 1996 HASTA 31 MAYO 2013 ORDENADO EN FALLO	\$	35.750.389,00
RETRO JUNIO 2013 HASTA JUNIO 2019 HASTA QUE ESTUDIÓ	\$	21.612.624,64
INTERESES MORATORIOS	\$	80.910.273,83
TOTAL	\$	138.273.287,47

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1º) Librese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **CARMEN OSORIO MONSALVE, CARLOS GUARDIAS OSORIO Y ROXANA GUARDIAS OSORIO CONTRA DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$298.374.673,39) por** concepto de:

- Por concepto retroactivo del 02 agosto 2009 hasta 31 diciembre 2013 a favor de **CARMEN OSORIO**, ordenado en sentencia la suma **\$19.787.912,68**
- Por concepto de retroactivo de enero 2014 hasta junio de 2018 a favor de **CARMEN OSORIO** la suma de **\$31.333.877,18**
- Por concepto del retroactivo incrementado a 75% la pensión a favor de CARMEN OSORIO desde 1 de julio 2018 a 30 de junio 2019 la suma de **\$11.816.305,70**
- Por concepto del retroactivo incrementado a 100% la pensión a favor de CARMEN OSORIO desde 1 de julio 2019 a marzo 2021 la suma de **\$28.227.081,66**

Se autoriza la devolución por la compensación de saldos a favor de porvenir la suma **\$ 741.996,00** suma que había sido entregada a **CARMEN OSORIO**.

- Por concepto de retroactivo 03 septiembre 1996 hasta 31 mayo 2013 ordenado en fallo a favor de **ROXANA GUARDIAS** la suma de **\$35.750.389,00**
- Por concepto de retroactivo junio 2013 hasta junio 2019 que acredita que estudió, a favor de **ROXANA GUARDIAS** la suma de **\$21.612.624,64**

- Por concepto de intereses moratorios a favor de **ROXANA GUARDIAS** la suma de **\$80.910.273,83**
- Por concepto del retroactivo del 03 agosto 2009 hasta 31 mayo 2013 ordenado en fallo a favor de **CARLOS GUARDIAS** la suma de **\$13.138.182,00**
- Por concepto de retroactivo de junio 2013 hasta junio 2018 hasta los 25 años (estudiante) a favor de **CARLOS GUARDIAS** la suma de **\$17.673.856,07**
- Por concepto de intereses moratorios a favor de **CARLOS GUARDIAS** la suma de \$ **26.828.167,03**
- Por concepto de Costas de primera, segunda instancia y Casación por valor de \$**12.038.000**

2º). Decrétese el embargo de las sumas de dinero que existan en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, fiducia y cualquier otro producto bancario que se encuentren a favor y a nombre de la demandada **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT: 800144331-3** o llegare a tener en cuentas bancarias en el OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, AGRARIO, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, Y COLMENA. Se limita el embargo hasta la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$327.008.340,73)** Oficiese.

3º) Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

4º) Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación **por Estado** para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

